

Señor (a)
ANONIMO
miguel1000163753@gmail.com
KR 88 D 6 D 14
Bogotá D.C.

Decisión empresarial No. 1956500 emitida el día 24 de agosto de 2026 en Bogotá D.C.,
Por medio de la cual se resuelve el Derecho de Petición No. 2021772 del día 4 de agosto de 2026

ANTECEDENTES

1. En atención a la petición **5370012026**, radicada en el Sistema Distrital para la gestión de peticiones ciudadanas - Bogotá te escucha, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, objeto del presente oficio, donde el usuario manifiesta:

“(…)

REGISTRO DE PETICIÓN 5370012026

De conformidad con el Anexo 2 de la Resolución 2893 de 2020 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para el registro de la petición anónima, se recomienda aplicar garantías de anonimato en cabeza del usuario tales como registrar la petición en una ventana en modo de incógnito, bloquear el acceso a su ubicación en el navegador, contemplar técnicas de enmascaramiento de IP, metadata, entre otros. Adicionalmente, se aclara que el sistema sigue los lineamientos de anonimización de datos emitidos por el Archivo General de la Nación, proporcionando en forma efectiva cumplimiento a los mismos.

Petición Anónima

Asunto *

¿Se considera parte de alguna de estas características?

Peligro Inminente

COMPLEMENTO AL DERECHO DE PETICIÓN - CASO NO. 4786562026 - SOLICITUD DE VERIFICACION DEL LUGAR CORRECTO Y RESPUESTA DE FONDO.

(…)

convivencia, alumbrado público y recuperación del espacio público en el barrio El Tintal.

Número de caso SDQS: 4786562026.

Respetuosamente me permito complementar el derecho de petición identificado con el **caso No. 4786562026**, debido a que las respuestas recibidas hasta la fecha no atienden de manera efectiva los hechos denunciados.

Las entidades han remitido fotografías e información que corresponden a un lugar diferente al señalado en mi petición. Por tal motivo, considero que no se ha realizado la verificación del sitio exacto objeto de la denuncia.

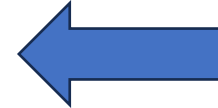
Reitero de manera expresa que el lugar denunciado corresponde **al callejón ubicado dentro del parque, después de la cancha, diagonal al Conjunto Residencial Paseo de Sevilla, ubicado en la Carrera 87B No. 6D-10, barrio El Tintal**, y no a otros sectores del parque o zonas cercanas.

Con el fin de evitar nuevas confusiones, **adjunto registro fotográfico en el que se identifica claramente el lugar exacto objeto de la denuncia**. En las fotografías se observa el poste de alumbrado público que sirve como referencia para identificar el sitio exacto. **Es precisamente alrededor de ese poste de luz donde, de manera reiterada y especialmente durante la noche, se reúnen numerosas personas para realizar actos sexuales en espacio público**, situación que afecta gravemente la convivencia y el uso adecuado del parque.

Adicionalmente, en ese mismo punto es frecuente percibir un fuerte olor a marihuana y encontrar residuos asociados al consumo de sustancias, entre ellos envolturas de preservativos, preservativos usados y envases de una sustancia conocida como **"popper"**. Estos elementos permiten inferir la posible ocurrencia de actividades relacionadas con el consumo y, eventualmente, el expendio de sustancias psicoactivas, por lo que solicito que las autoridades competentes realicen las verificaciones e investigaciones correspondientes.

En consecuencia, solicito respetuosamente:

1. Que se realice una **visita técnica e inspección presencial en el sitio exacto señalado**, teniendo en cuenta las fotografías anexas como referencia para su ubicación.
2. Que se verifique el estado del poste y del sistema de alumbrado público, y se adopten las medidas necesarias para garantizar una iluminación adecuada y permanente en ese sector.
3. Que se incrementen los patrullajes preventivos y los controles policiales en horas de la tarde y la noche.
4. Que las autoridades competentes adelanten las verificaciones correspondientes frente al presunto consumo y posible expendio de sustancias psicoactivas en el lugar.
5. **Que se implementen acciones de recuperación del espacio público, limpieza y mantenimiento del parque.**
6. Que las respuestas emitidas correspondan específicamente al lugar denunciado y no a otros sectores del parque.
7. Que se informe el resultado de la inspección realizada, las medidas adoptadas y el cronograma de intervención previsto.



Finalmente, manifiesto que esta comunicación constituye un complemento del derecho de petición correspondiente al **caso No. 4786562026**, con el fin de facilitar la correcta identificación del lugar denunciado y evitar que las actuaciones administrativas continúen realizándose sobre un sitio distinto al reportado por la comunidad.

Solicito respetuosamente que esta petición sea atendida mediante una **respuesta de fondo**, conforme a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, y que la misma sea remitida al correo electrónico registrado en el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas (SDQS).

(...)

CONSIDERACIONES.

CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., (en adelante Ciudad Limpia) para dar respuesta a su petición, conforme el contrato de concesión 285 de 2018 y la resolución UAESP 027 de 2018 en lo concerniente al servicio público de aseo, el área encargada manifestó mediante el PQR **2021772**.

Se realiza la visita correspondiente al sector indicado, sin embargo, evidenciando la prestación del servicio de barrido manual conforme a la frecuencia establecida para la zona, la cual corresponde a los días lunes, miércoles y viernes en el horario de 6:00 a.m. a 1:00 p.m. Asimismo, se aclara que las situaciones relacionadas con seguridad, convivencia ciudadana y alumbrado público no son competencia del área de barrido. Se adjunta registro fotográfico de la inspección realizada, en el que se evidencia el estado del sector y la prestación del servicio.

Se adjunta registro fotográfico:





Respecto a lo anterior se informa que la prestación del servicio por barrido y limpieza, aparte de lo determinado en el contrato de prestación del servicio, igualmente la prestación se encuentra regulada en materia en el Decreto 2981 de 2013 compilado en el Decreto Único Reglamentario de Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015, TÍTULO 2 SERVICIO PÚBLICO DE ASEO CAPÍTULO 2 SECCIÓN 2 SUBSECCIÓN 4.

Artículo 2.3.2.2.4.51. Responsabilidad en barrido y limpieza de vías y áreas públicas. Las labores de barrido y limpieza de vías y áreas públicas son responsabilidad de la persona prestadora del servicio público de aseo en el área de prestación donde realice las actividades de recolección y transporte.

La prestación de este componente en todo caso deberá realizarse de acuerdo con la frecuencia y horarios establecidos en el programa para la prestación del servicio público de aseo, y cumpliendo con las exigencias establecidas en el PGIRS del respectivo municipio o distrito. La determinación de los kilómetros a barrer deberá tener en cuenta las frecuencias de barrido.

En calles no pavimentadas y en áreas donde no sea posible realizar el barrido por sus características físicas, se desarrollarán labores de limpieza manual.

La persona prestadora de servicio público de aseo deberá adelantar labores de limpieza de vías y áreas públicas para superar situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, tales como terremotos, inundaciones, siniestros y catástrofes de cualquier tipo.

En el caso de producirse accidentes o hechos imprevistos que generen suciedad en la vía pública, dentro del área de prestación, la persona prestadora del servicio público de aseo deberá concurrir para restablecer la FCA-43 2022 condición de limpieza del área. Para tales efectos, la persona prestadora deberá hacer presencia en el

sitio dentro de las tres (3) horas siguientes al momento de haber sido avisada para prestar el servicio en el área afectada.

Parágrafo 1°. En desarrollo de las actividades de barrido de vías y áreas públicas, se prohíbe arrojar residuos hacia las alcantarillas del sistema pluvial y sanitario del municipio y/o distrito. Para el efecto la persona prestadora del servicio público de aseo deberá capacitar a los operarios de barrido para evitar que el producto de esta actividad se disponga en sumideros de alcantarillado pluvial, y de esta forma prevenir su taponamiento.

Parágrafo 2°. Cuando en un área confluya más de un prestador, estos serán responsables de la actividad de barrido y limpieza en proporción al número de usuarios que cada prestador atienda en dicha área.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico determinará la metodología de cálculo de los kilómetros a barrer por cada prestador en función del número de usuarios que cada uno atienda en el área de confluencia

Artículo 2.3.2.2.4.53. Frecuencias mínimas de barrido y limpieza de vías y áreas públicas. La frecuencia mínima de barrido y limpieza del área de prestación a cargo del prestador será de dos (2) veces por semana para municipios y/o distritos de primera categoría o especiales, y de una (1) vez por semana para las demás categorías establecidas en la ley. El establecimiento de mayores frecuencias definidas en el PGIRS para la totalidad del área urbana del municipio y/o distrito o partes específicas de la misma, deberá ser solicitado por el ente territorial al prestador y su costo será reconocido vía tarifa.

Parágrafo. El prestador de la actividad de recolección y transporte de residuos sólidos deberá garantizar la frecuencia mínima de barrido y limpieza, o la que determine el PGIRS en toda el área de prestación a su cargo.

Artículo 2.3.2.2.4.54. Establecimiento del horario de barrido y limpieza de vías y áreas públicas. El barrido y limpieza de vías y áreas públicas deberá realizarse en horarios que causen la menor afectación al flujo de vehículos y de peatones.

Artículo 2.3.2.2.4.55. Establecimiento de macrorrutas y microrrutas para el barrido y limpieza de vías y áreas públicas. Las personas prestadoras del servicio público de aseo están obligadas a establecer las macrorrutas y microrrutas que deben seguir cada una de las cuadrillas de barrido y limpieza de vías y áreas públicas teniendo en cuenta las normas de tránsito, las características físicas del municipio o distrito, así como con las frecuencias establecidas. Esas rutas deberán ser informadas a los usuarios y cumplidas cabalmente por las personas prestadoras del servicio.

ARTÍCULO 2.3.2.2.4.56. Actividad de barrido y limpieza manual de vías y áreas públicas. Los residuos resultantes de la labor de barrido y limpieza manual de vías y áreas públicas deberán ser colocados en bolsas plásticas, que una vez llenas serán cerradas y ubicadas en el sitio preestablecido para su posterior recolección.

Esta actividad incluye la recolección de bolsas de las cestas colocadas en las vías y áreas públicas.

Por último, se reitera al usuario que el mal manejo que los usuarios o terceros hagan del servicio como sea disposición inadecuada de residuos mixtos (escombros, tierra etc), o presentación de los residuos ordinarios por fuera de las frecuencias de recolección; No es competencia de Ciudad Limpia generar la recolección de dichos residuos, a excepción de cuando se solicita su habilitación por medio de entidad competente o a través de la línea 110, ya que; la inadecuada disposición de residuos es un actuar contrario a lo estipulado en el artículo 111 de la ley 1801 de 2016, por lo cual son las entidades policivas y distritales quienes deben prever y controlar dichas acciones.

DECISIÓN.

Se informa al usuario que, la frecuencia de barrido en el sector indicado, se lleva a cabo, los lunes miércoles y viernes, desde las 6:00 a.m. a 1:00 p.m., se hace seguimiento, garantizando el área limpia, Asimismo, se aclara que las situaciones

relacionadas con seguridad, convivencia ciudadana y alumbrado público no son competencia del área de barrido. Se emite en lo referente a nuestra competencia.

1. Esperamos de esta manera haber dado trámite a su petición. Cualquier inquietud adicional con gusto será aclarada en nuestras oficinas, en el Centro de Atención al Usuario en la Av. Boyacá No. 6B 20/28, por medio del correo electrónico linea110@proceraseo.co, o en la línea 110.

PROCEDENCIA DE RECURSOS.

1.1 Es preciso indicarle que, una vez se entienda notificado de la presente de acuerdo como lo establece el artículo 159 de la ley 142 de 1994, contra esta decisión, **No** proceden los recursos de ley establecidos en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, lo anterior ya que; no es un aspecto que deba seguir la actuación administrativa a los recursos legales, en el entendido de que según lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los mecanismos de defensa allí señalados se interponen contra decisiones empresariales que afecten, cambien o modifiquen de forma directa actos constituidos de, negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación; y que además no son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso y/o reclamo oportuno, entendiéndose lo dicho, la presente respuesta hace sus veces como una decisión meramente informativa o reiterativa, téngase así lo mencionado en concordancia con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese

Cordialmente,



HERBERT KALLMANN GARCIA
DIRECTOR COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Elaboró: Igüerrero